

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soter, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.



Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, antes del día 20 de Enero próximo, estados arreglados á los modelos que se circularon en el Boletín oficial, núm. 32, del año de 1850, espresivos de la estension que en todo el año de 1851 tuvieron los servicios de Hospitalidad y Socorros domiciliarios, ó su oficio negativo, caso de no existir establecimientos de aquellas clases.

La urgencia con que tales datos se reclaman por la Superioridad, hace que yo me atreva á esperar de los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en este asunto, sin dar lugar á recuerdos de ninguna especie. Albacete 31 de Diciembre de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 2.

Los periódicos titulados *Revista de Instrucción Primaria*, y *La Aurora* continuarán publicándose en el año próximo venidero. Y convencido yo de la utilidad que ambas obras pueden proporcionar, así al profesorado Español como á los niños, no puedo menos de recomendar á los maestros la adquisicion de la primera, quienes á la vez propóndrán á sus discípulos la segunda. Albacete 31 de Diciembre de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 5.ª=Circular.

Habiendo ocurrido á este Ministerio un maestro de Instrucción primaria superior de la provincia de Murcia en queja de que la Comisión superior del ramo se ha negado á admitirle á los ejercicios del exámen extraordinario para mejora de dotacion, por no juzgarse con las facultades necesarias al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la referida Comisión ha obrado bien en este asunto, porque cuando se trata de escuelas superiores, los referidos ejercicios se deben celebrar en los mismos Tribunales en que tienen lugar los de exámenes para obtener títulos de maestros.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Instrucción pública.—Seccion 2.ª

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Subgobernador del segundo distrito de Canarias lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta directiva del colegio privado de primera clase existente en esa capital, solicitando se conceda á dicho establecimiento la categoría de Instituto público para todos los efectos académicos. En torada S. M., y deseando conciliar los intereses de esa poblacion y de la juventud que concurre á recibir la enseñanza del colegio con los de la instruccion en general, y especialmente de los Ins-

titulo: públicos regidos por el Gobierno, cuyas prerrogativas no pueden hacerse extensivas á establecimientos que dependen de la voluntad de un empresario, ó bien de una asociación particular que carece de las necesarias condiciones de estabilidad y permanencia, y conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los exámenes de fin de curso y los extraordinarios de Setiembre se celebrarán en el colegio de umanidades y estudios elementales de filosofía de la ciudad de las Palmas en la forma prevenida por reglamento, pero sin la intervencion del catedrático comisionado por el Instituto de la ciudad de la Laguna.

2.º Para que dichos exámenes se verifiquen con las garantías necesarias, el Subgobernador del distrito nombrará una comisión de tres individuos de conocida instrucción que presencie aquellos actos. Dichos individuos podrán, si lo creyeren oportuno, dirigir algunas preguntas á los examinandos para cerciorarse de su capacidad y suficiencia. Estos comisionados no podrán ser á la vez vocales de la Junta directiva del colegio.

3.º Hecha la calificación de los alumnos, las actas de examen serán visadas y aprobadas bajo la firma del Presidente de la comisión, y lo mismo se ejecutará con las certificaciones que á favor de los primeros se expidieren.

4.º Para que tengan validez estas certificaciones es indispensable que los alumnos del colegio consten en la matricula que su Director ha de remitir al Instituto de esas islas, juntamente con el importe de los derechos de matricula que aquellos hubieren satisfecho.

Queda igualmente obligado el colegio á remitir al Instituto, concluidos que fueren los exámenes, nota de los alumnos aprobados en ellos. Esta nota irá tambien autorizada por el Presidente de la comisión de exámenes.

5.º Para que los mencionados cursos sean admitidos como académicos en los establecimientos públicos de la Península, los alumnos que pasen á estos habrán de sujetarse á lo prevenido en el art. 87 del Plan de estudios, y á los artículos 201, 202 y 203 del reglamento vigente.

6.º Los alumnos de tercer año de estudios elementales de filosofía de dicho colegio probarán dicho curso en el mismo, y con la certificación correspondiente podrán incorporar sus estudios y recibir el grado de bachiller en filosofía en la Universidad de la Península donde hubieren de continuar sus carreras.

En el caso de salir dichos cursantes suspensos en el examen ordinario del colegio, se presentarán á los extraordinarios en la Universidad en donde intenten recibir el grado.

7.º Si los alumnos, tanto aprobados como suspensos de dicho tercer año, no pudiesen recibir el grado ó verificar el examen en la Universidad antes de abrirse los cursos de facultad en ella, serán sin embargo matriculados en primer año de la que pretendan seguir; pero con protesta de recibir el grado de bachiller en filosofía antes de espirar la primera mitad del curso, sin cuyo requisito no podrán ganar dicho primer año, quedando sujetos á las consecuencias del Plan y reglamento.

Respecto de los suspensos, se entiende que han de resultar aprobados previamente en examen extraordinario para los demás efectos indicados en este artículo.

8.º Para lo sucesivo se señala de término todo el mes de Octubre de cada año á los alumnos del tercer curso de estudios elementales de filosofía de dicho colegio, que con motivo de algun contratiempo en la navegacion, que deberán justificar, no hubieren podido presentarse oportunamente á practicar los ejercicios de que habla el artículo anterior.

9.º Los cursantes, tanto de los tres años de latín y humanidades como los de los dos primeros años de estudios elementales de filosofía del mismo colegio que pretendan continuarlos, ya sea en instituto universitario, ya en uno de los provinciales, deberán presentar los documentos señalados en el párrafo primero, artículo 218 del reglamento vigente. El jefe del establecimiento en que cualquiera de aquellos ingrese podrá pedir las acordadas correspondientes al referido colegio y al instituto de las Canarias para cerciorarse de la legalidad de los documentos presentados por el cursante.

10. Las precedentes disposiciones comenzarán á regir desde el presente curso, excepto las contenidas en los artículos 6.º y 7.º, que solo tendrán aplicación á los cursos subsiguientes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero, Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Examinado el expediente de calificación instruido por V. S. para la formación de una sociedad anónima proyectada con el nombre de ferro-carril de Barcelona á Zaragoza; y teniendo presente:

1.º Que por haberse colocadas casi todas las acciones que deben componer el capital de esta compañía, ha podido darse curso al expediente con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1848, y al 9.º del reglamento de 17 de Febrero del propio año:

2.º Que en dicho expediente se han reunido los informes necesarios, y de ellos resulta la indisputable utilidad del objeto de la proyectada sociedad, y las demás circunstancias que requiere la citada ley para que se autorice la compañía por acciones:

3.º Que la mayor parte de los suscritores han concurrido al otorgamiento de la escritura social, y los que no suscriben este instrumento público han aprobado ó prestado su conformidad con los estatutos y reglamento de la compañía en la junta general celebrada el 26 de Setiembre próximo pasado, á tenor de lo dispuesto en los artículos 6.º de la ley y 11 del reglamento de sociedades por acciones;

4.º Que sin embargo de esto corresponde que al autorizar la compañía del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza se fije la parte de capital con que haya de constituirse la sociedad, cuyo importante objeto, combinado con las garantías que ofrece la recaudación de los fondos sociales, aconsejan que se exijan un 6 por 100 del valor nominal de las acciones co-

no primer dividendo pasivo, que desde luego y en el termino de quince dias deberá hacerse efectivo en la caja social, consignándose esta obligacion en el art. 8.º de los estatutos de la compañía, y reformando en consecuencia dicho artículo con la prescripccion indicada, y la que exprese que los dividendos segundo y siguientes se pagarán á razon del 5 por 100 en plazos á lo menos de dos meses cada uno;

5.º Que por este medio se conseguira que la Caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones, en razon de que al 5 por 100 del primer dividendo pasivo, con el cual podrá la empresa constituir la fianza y hacer frente á sus primeros gastos, se irá agregando de dos en dos meses un 5 por 100 del valor nominal de las acciones, cuyo desembolso al comenzar la obra consistirá cuando menos en el 25 por 100 del capital social, suponiendo que se han de invertir seis ú ocho meses en los estudios, levantamiento de planos, trabajos preparatorios y demas que deban hacerse para obtener la concesion del estado ferro-carril;

6.º Que por el art. 27 de los estatutos sociales y el 46 del reglamento formado para el régimen y gobierno de la compañía, se determina que 10 acciones den derecho á un voto en las juntas generales, y que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente; y si bien en estas cláusulas se ha podido establecer la graduacion del número de acciones que concedan derecho de asistencia y votacion en las juntas generales, no es igualmente conforme á la jurisprudencia que se observa sobre este punto y á la regla establecida en casos análogos, segun la cual á los comisionados ó apoderados de socios ausentes se les deben computar por separado los votos correspondientes á cada una de las representaciones que puedan remitir, y permitirles que los emitan todos en las expresadas juntas generales;

7.º Que en cumplimiento del art. 1.º, párrafo 15 del reglamento de Febrero, las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por de capital cuya perdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad; y previniendose en el art. 51 de los estatutos del ferro-carril de que se trata, que la compañía podrá disolverse en caso de perdida de la mitad del capital social, es visto que no se determina que la disolucion sea necesaria, y antes parece potestativo en los socios el acordar ó no la liquidacion de la empresa cuando sus perdidas asciendan al tanto prefijado;

8.º Que por las disposiciones generales del derecho civil, el que confiere mandatos ó poderes para ejecucion de cualquier acto permitido por la ley, se obliga á estar y pasar por los contratos que formalice el mandatario ó apoderado, quedando responsable el poderdante en virtud de la amplia libertad con que delega sus facultades; mas esto no puede tener lugar cuando en cierto modo se cuarta la libre eleccion, como sucede por el artículo 56 del reglamento de la proyectada compañía del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, en el que se dispone que, cuando haya que celebrar contratos fuera del domicilio de la empresa, otorgue poderes su Administrador á favor de las personas que le designe la Junta de gobierno;

9.º Que esta cláusula puede perturbar el régimen directo y administrativo de la sociedad si no se modifica conforme á las prescripciones del derecho comun, ó si no se amplia el referido artículo declarando la responsabilidad de la junta de gobierno por los actos del mandatario que obtenga los poderes á designacion de la misma junta;

10.º Que por el art. 51 del reglamento social se dispone que en las Juntas generales no puedan tratarse otros asuntos que los que estén prevenidos en los estatutos y reglamentos de la sociedad, y los que proponga la Junta de gobierno, cuya disposicion no debe entenderse en el sentido de que la iniciativa en las discusiones haya de corresponder exclusivamente á dicha Junta de gobierno, porque siendo así, podria esta eludir su responsabilidad, y privar á los accionistas del derecho que les corresponde de examinar y censurar en su caso los actos de aquellos mandatarios, y por lo tanto deberá adicionarse el referido artículo, permitiendo tomar en consideracion cualesquiera reclamaciones particulares que hagan los socios en las juntas generales de la compañía; S. M. la Reina, oido el Consejo Real, se ha servido aprobar los estatutos y reglamento de la mencionada sociedad con las reformas siguientes:

Primera. Que los suscritores de la empresa hagan efectivo desde luego en la Caja social un 6 por 100 del valor nominal de las acciones.

Segunda. Que á los apoderados de los socios ausentes se les computen por separado los votos correspondientes á las acciones de su propiedad y los respectivos á los de sus poderdantes, y se les permita emitir unos y otros en las juntas generales.

Tercera. Que se entienda que la pérdida de la mitad del capital social ha de inducir necesariamente la disolucion de la compañía.

Cuarta. Que su Administrador pueda elegir libremente en el caso de tener que apoderar persona para que contrate en nombre de la empresa, ó que si la Junta de gobierno designa al apoderado, haya de ser responsable de los actos del mismo.

Y quinta. Que se pueda tratar en las juntas generales de las proposiciones presentadas por los accionistas.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para que esta compañía pueda obtener la correspondiente autorizacion de V. S. cuenta á este Ministerio de estar cumplidas todas las disposiciones anteriormente mencionadas, á fin de que pueda recen la autorizacion definitiva de la compañía por medio de la correspondiente ley, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la de 28 de Enero de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1852. Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos panales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en

29 del mes anterior, que desde 1.º de Enero próximo se entreguen á los mismos confinados cumplidos las respectivas licencias, además del correspondiente pasaporte, con arreglo á lo dispuesto en el art. 310 de la ordenanza general de presidios; quedando en consecuencia derogada la Real orden de 25 de Junio de 1848.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Bordiú, Sr. Director general de establecimientos penales.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente.

El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina, con fecha 10 del actual, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Capitan General de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á este supremo Tribunal de la comunicacion de V. E. de 1.º de Noviembre próximo pasado en que consulta si para dar cumplimiento á la Real orden circular de 6 de Octubre último, referente á la verdadera antigüedad que ha de declararse á los Caballeros de la Real y militar orden de San Hermenegildo, han de remitirse nuevamente y originales las cédulas de todos los Caballeros que deben figurar en lista ó solamente las de aquellos que se crean perjudicados y reclamen mayor antigüedad, y en su vista ha acordado el mismo Tribunal haga presente á V. E. que los documentos necesarios para la formacion de la lista general de los Caballeros de la orden de San Hermenegildo y dar á cada uno la colocacion que en ella les corresponda por su antigüedad conforme á lo determinado en la Real orden circular de 6 de Octubre último son para todos los de sus tres categorías, copias devidamente autorizadas de las Reales cédulas de sus respectivas condecoraciones; y además para los de Cruz sencilla y Cruz y Placa, sus hojas de servicios debida y competentemente redactadas y autorizadas, y por ser como son, tanto mas necesarias, cuanto que de ellas han de tomarse los datos que se requieren, no solo para fijar su verdadera antigüedad por las fechas en que hayan cumplido los plazos señalados en el reglamento para adquirir derecho á las condecoraciones de la orden, sino tambien el de optar á las pensiones que sucesivamente resultaren vacantes en sus categorías respectivas desde la fecha en que cumplen los diez años de servicio activo en las á que pertenezcan. Y últimamente no siendo justo ni conveniente que la formacion de la lista general y las particulares de los de dichas dos categorías se diferan por mas tiempo, se hace indispensable prevenirles lo necesario para que se apresuren á remitir los expresados documentos, lo mas pronto posible, haciéndoles entender que los que así no lo realicen, sufrirán los perjuicios que de su morosidad les resultaren. Todo lo que de acuerdo del mismo Tribunal manifiesto á V. E. para su inteligencia y demás efectos oportunos; y en contestacion á su referida comunicacion de 1.º de Noviembre último. Lo que de acuerdo del Tribunal comunico á V. E.

para su inteligencia y demás que corresponda.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á lo acordado por dicho Tribunal para su cumplimiento y que no se irrogue perjuicio á los interesados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se previenen en el anterior escrito. Albacete 27 de Diciembre de 1852. El Brigadier Comandante General, Ruiz y de Abreu.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

El dia 27 del proximo mes de Enero, se dará principio á los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas públicas elementales de niños de ambos sexos que se hallan vacantes en los pueblos de esta provincia, y se espresan á continuacion.

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Cantidades que se abonan por alquileres.	
		Retribuciones.	Local propio.
<i>Escuelas niños.</i>			
Alcoy.	5000	1000	Idem.
Jijona.	4000	De nueva creacion.	Idem.
Tarbena.	3000	400	200
Catral.	3000	400	300
<i>Escuelas de niñas.</i>			
Altea.	2667	400	400
Crevillente.	2667	300	280
Benisa.	2334	200	500
Agres.	2000	400	150
Cocentayna.	2000	200	500

Y en cumplimiento de lo que se dispone por el Real decreto de 25 de Setiembre de 1847 se publica para conocimiento de los interesados que quieran hacer oposicion para optar á la propiedad de dichas escuelas. Alicante 24 de Diciembre de 1852.—El Presidente, Cano.—P. A. de la C. S. Emilio Gallud, Secretario interior.

ANUNCIO.

EL CONSULTOR.

Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos, dirigido por D. Marcelo Martínez Alcabilla, abogado del Ilustre Colegio de Burgos autor del Juzgado de Alcaldes y director de la Revista de los Tribunales y de la Administracion.

El pensamiento de El Consultor es ilustrar á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos en el desempeño de sus atribuciones sobre todos los ramos de la administracion municipal que la ley les encomienda.

Se publicará por lo menos dos veces al mes y se remitirá á los suscritores por el correo franco de porte.

Los pueblos que sean capitales de provincia, abonarán 80 rs. por todo el año.—Los que sean cabezas de Juzgado 50.—Los demás que pasen de 60 vecinos 32.—Los que no pasen de 60 vecinos 20.

Toda suscripcion avisada por un alcalde ó secretario de ayuntamiento se entiende hecha á beneficio del pueblo.

Se suscribe en esta Imprenta.

IMPRESA DE LA UNION.